Salta, 06 SEP 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01253/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61714/2024 caratulado: "ARÁOZ DIEGO / RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑOS DE ARTEFACTOS"; El Acta De Directorio Nº 41 /2024", y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N° 692482 efectuado en fecha 18/01/2024 ante EDESA S.A. por el Sr. DIEGO ARÁOZ , con domicilio sito en CL B7 -113 – Tapa de medidor Nº 18 – Eco Distrito – Etapa 1 de la localidad de Cerrillos - Salta, correspondiente al **NIS 5346808** quien reclama que el día 09/01/2024 por variaciones en la tensión se dañaron los siguientes artefactos: 1 (un) televisor marca GRUNDIG – Modelo GLC-32W60, un TV marca Qualita modelo LEDQ50FHDSMART y una luz Led 15x15 marca Candela, 2 luz Led 30x30 Candela y otra Led 20x20.".

Que a fs. 08 EDESA S.A., mediante nota **DSC Nº 1788/2024**, en fecha 21/02/24 se dirige al usuario y le informa que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA5582, el cual se alimenta a su vez de In red de Media Tensión del Distribuidor CQ16 Distribuidor Colon.

Que en la fecha indicada se registra un reclamo telefónico N° 2138294 ingresado a las 08:24 horas. Motivo: sin suministro, cerrándose el mismo a las 16:17 horas, registrando suministro normal.

Que se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha indicada se produjeron dos cortes de energía registrados como: **a) Caso N° 265223**, desde las 22:01 hasta las 22:11 horas. Se produjo un Desenganche Automático del Distribuidor, al actuar sus protecciones de norma. Las protecciones de sobrecorriente están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico. En estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de Media Tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante

corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos, **b) Caso N° 265234**, detectado a las 22:40 horas y normalizado a las 05:28 horas del dia 10/01/2024. Se normaliza fusible de Media Tensión fase R

Que los fusibles de media son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos. Por lo que se considera que se trata de un caso, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo el daño reclamado estar relacionado con otros causales ajenos a EDESA

Que por todo lo antes dicho, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se le hace saber que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por esta Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico: tramitescomerciales@edesa.com.ar. Se comunica que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que también se comunica que además, en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios - Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 11 y con fecha 21/03/2024, rola Disconformidad presentada por el usuario, respecto a la respuesta brindada por la Prestadora.

Que a fs. 12, en fecha 03/04/2024 mediante nota **DSCE N° 400/24**, EDESA S.A. remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia al

reclamo del usuario reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada a la misma.

Que en ese sentido informa que el usuario reclamó que el día 09/01/2024 a las 21:00 horas aproximadamente, se dañaron los artefactos declarados.

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA5582, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor CQ16 Distribuidor Colón

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha y horario indicado se produjeron los siguientes cortes de energía: **a) Caso N° 265223**, desde las 22:01 hasta las 22:11 horas. Se produjo un Desenganche Automático del Distribuidor, al actuar sus protecciones de norma. Las protecciones de sobrecorriente están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico. En estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de Media Tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos; **b) Caso N° 265234**, detectado a las 22:40 horas y normalizado a las 05:28 horas del dia 10/01/2024. Se normaliza fusible de Media Tensión fase RyT. Los fusibles de Media Tensión son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos

Que en la fecha 10/01/2024 se registra el **reclamo telefónico N° 2138294**, ingresado a las 08:24 horas. Motivo: sin suministro. El mismo se cierra a las 16:17 horas, por verificarse al suministro normal.

Que es dable aclarar que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA5582, no se registran otros reclamos por daños en artefactos en el día y horario declarado, situación que no se repite en el **Distribuidor CQ16 Distribuidor Colón**, dado que en el mismo existe otro reclamo de similares características. Los resultados de dichos análisis fueron los mismos, produciéndose en

ambos casos Desenganche Automático del Distribuidor y Fusible de Media Tensión quemado, al actuar sus protecciones de norma.

Que ante tales situaciones, se considera que se trata de un caso, sin relación con el servicio prestado por esta Distnbuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA

Que sin perjuicio de lo mencionado, se advierte que los daños reclamados pueden estar relacionados con las descargas atmosféricas (rayos), es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol, pararrayos, etc., próximo a líneas eléctricas, telefónicas, de TV por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en éstas, transmitiéndolas al interior de la instalación provocando daños en los artefactos), o por aumento del potencial de tierra.

Que a lo declarado debe sumarse que la documentación aportada por el usuario en carácter de informe técnico, no resulta idónea para sustentar el objeto del reclamo, dado que los detalles técnicos de los mismos pueden estar vinculados con el evento mencionado en el párrafo anterior.

Que no resulta menor señalar que debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte del usuario de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los arts. 3.1-5.3, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución N° 1200/23 art. 5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que "no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora" (Conforme Resol. ENRESP N° 714/15).

Que en atención a todo lo antes expuesto, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador. Se adjuntan: Reclamo Nº 692482, Declaración Jurada de Daños del 18/01/24, Notificación Requisitos Faltantes, Declaración Jurada de Daños del 26/01/24 con adjunto, Nota DSC 1788/24, Mail con la nota DSC 1788/24, Mail de Disconformidad.

Que a fs. 14 vta. se remiten las actuaciones a la Gerencia Eléctrica para su informe técnico.

Que a fs. 23 en fecha 17/04//2024 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador y emite su informe técnico, informando que el presente expediente se inicia con el reclamo presentado por el usuario de la referencia, denunciando que el día 09/01/2024, a horas 21:00 hs aprox. Se dañó un TV marca Grundig modelo GLC-32W60, un TV marca Qualita modelo LEDQ50FHDSMART y una luz Led 15x15 marca Candela, 2 luz Led 30x30 Candela y otra Led 20x20.

Que en respuesta, la Distribuidora procedió a remitirle la nota **DSC N° 1788/24**, informando al usuario que su suministro se abastece desde la red de baja tensión conectada al **Centro de Transformación SA5582**, el cual a su vez se encuentra alimentado a la red de media tensión del **Distribuidor CQ16 Distribuidor Colón**

Que en la fecha indicada se registra un reclamo telefónico N°2138294 ingresado a las 08:24 hs, motivo sin suministro, cerrándose el mismo a las 16:17 registrando suministro normal.

Que manifiestan que verificaron en el sistema informático de incidencias, contactándose que en la fecha indicada se produjeron dos cortes de energía: a) Caso N°265223, desde las 22:01 hasta las 22:11 hs se produjo un desenganche automático del distribuidor, al actuar sus protecciones de norma. Las protecciones de sobrecorrientes están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico. En estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de media tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante corrientes de cortocircuito ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos; b) Caso N° 265234 detectado a las 22.40 he y normalizado a las 06:20 hs del día 10/01/2024 Se normaliza fusible de media tensión en fase Ry T. Los fusibles de media tensión son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las Instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos.

Que atento a ello, le menciona que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño y el supuesto factor de atribución.

Que producida la Disconformidad del usuario, EDESA SA. procedió a remitir las actuaciones al Organismo por Nota DSCE: 400/24, repitiendo en la misma los conceptos ya informados al usuario. Agregan que la documentación aportada en carácter de informe y/o presupuesto no resulta idóneas para sustentar el daño reclamado, indicando que podría estar relacionados con las descargas atmosféricas (rayos), es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol pararrayos, etc próximo a líneas eléctricas, teléfonos, de tv por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en estas, trasmitiéndolas al interior de la instalaciones provocando daños en los artefactos) o por aumento de potencial de tierra

Que por lo que ante lo mencionado consideran que no es factible reconocer el daño reclamado ya que no se verifico la relación causa efecto entre el servicio prestador y el daño reclamado.

Que agregamos que la Gerencia procedió a verificar, en primer lugar, que el suministro perteneciente al usuario efectivamente se alimenta de las instalaciones indicadas por la Distribuidora

Que cabe mencionar que se verificaron las incidencias N° 265226 registrada entre las 22:01 hasta las 22:11, donde se produjo un desenganche automático del Distribuidor, al actuar sus protecciones de norma y la incidencia N°265234, desde las 22:39 hasta las 05:37, donde se normalizo fusibles de media tensión XS13938 en fase R y T con lámina de 25 A y en XS13250 en fases R y T con lamina de 30 A..

Que remitiéndose, entonces, a las incidencias en cuestión, resulta importante mencionar que la apertura y cierre del interruptor tripolar instalado en el arranque de cada distribuidor de media tensión no deberían generar fluctuaciones de tensión de magnitud y duración tales que puedan causar daños a los artefactos eléctricos conectados en los suministros de los usuarios, bajo condiciones de simetría de carga y cierre perfecto del interruptor tripolar.

Que cabe destacar que el reclamante presentó un informe técnico, donde menciona que "El daño producido en los equipos fue debido a una sobrecarga superior a 220v recibida por la línea de alimentación eléctrica Por lo tanto, puede resultar que el mismo se haya producido por variaciones de dicha tensión en la red de baja que alimenta el suministro del usuario, producto de fallas transitorias de corta duración o de la conexión/desconexión de cargas inductivas de importancia en alguno de los suministros atendidos por dicha red.

Que por otro lado, atento que la Distribuidora menciona en su nota que los daños reclamados, podrían estar relacionados con descargas atmosféricas (rayos), es decir por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida; la Gerencia Eléctrica procedió a inspeccionar "in situ" las instalaciones de EDESA S.A, desde las cuales se abastece el suministro del reclamante (SA5582), pudiendo comprobar que las mismas poseen de los dispositivos de protección normalizados sobre el tendido de Media tensión (descargadores),

Que asimismo cita la norma AEA punto 8.3.2... los valores de resistencia de puesta a tierra deberán tener un valor máximo de 10 ohm...". La Distribuidora verificó los valores de las puestas a tierra para el CT SA 5582 (rango de 10 a 11 ohms) los cuales se encuentran fuera de norma, tal como lo evidencia acta de fs 21.

Que así las cosas, teniendo en cuenta la documentación aportada por la reclamante debe tenerse por probada la relación causa efecto entre el servicio de energía eléctrica a cargo de EDESA SA. y los daños reclamados, correspondiendo su resarcimiento en los términos y con los alcances previstos en el Articulo 3° inciso e) del Régimen de Suministro.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **art. 3°, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá*

hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador N° 913/15**) establece en el *art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS. **3.1.** El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante.* En el mismo sentido el **art 5.3**. (Resoluc. ENRESP N° 913/15), establece: *"Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."* Por su parte el art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resolución ENRES. N° 913/15 establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto*

y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora. [...] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Que dadas las circunstancias, pruebas surgidas del expediente, las manifestaciones de daño expresadas por el usuario y el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, nos encontramos ante una discrepancia de elementos valorativos, los cuales nos remiten al principio IN DUBIO PRO USUARIO, planteándose en el caso de marras una duda razonable para el usuario que debe ser apreciada de conformidad a los principios jurídicos vigentes aplicables a la materia.

Que sobre el particular tiene dicho la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, que "*Desde la perspectiva del usuario resulta gravitante la protección genérica establecida en los arts. 42 de la Const. Nacional y 31 de la Const. Pcial. y en concreto la previsión del art. 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de aplicación complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios en virtud de lo que dispone el art. 25, según el cual cabe presumir la imputabilidad a la empresa de la interrupción o alteración del servicio, a menos que demuestre lo contrario. Ello así en virtud de la situación de supremacía de las prestadoras con respecto a los usuarios y que además poseen los conocimientos y medios técnicos para acreditar que no son responsables por las fallas o privaciones del servicio (cf. doctrina y jurisprudencia citados, esta Sala, fallo citado), lo que en el caso no ha ocurrido.*". (Sala IV, in re: "EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – RECURSO DE APELACION DIRECTA" Expte. CAM-63230/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2.003, T. XXV, F. 831/833).

Que en ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales se encuentra la Resolución Ente Regulador Nº 1200/23, se adecua y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa.

Que en ese orden el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha tomado como pauta rectora en el dictado de sus resoluciones el principio "In Dubio Pro Consumidor", por imperio de lo establecido en el art. 3 de la Ley 24.240, que "...se integra por los tres aspectos fundamentales del "in dubio pro usuario", en: a) La apreciación de los hechos, desde la celebración del contrato hasta la ejecución del contrato, b) La aplicación del Derecho, a fin de dar el enfoque más conveniente al consumidor, cuando no exista certeza con respecto a quien resulta legitimo titular de derechos e intereses; c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil, más cómodo o más barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones económicas o fácticas.

Que siguiendo con esta línea de fundamentos se expresa que, la Distribuidora debe circunscribirse a realizar aportes probatorios certeros, concluyentes y técnicamente conducentes. En efecto se observa un actuar poco diligente en el tratamiento otorgado al reclamo impetrado en autos, demostrando en consecuencia, falta de responsabilidad en sus deberes.

Que como se ha dicho, la carga de la prueba pesa mayormente sobre la parte que cuenta con mejores medios para aportarla. En el presente caso, la Distribuidora cuenta con una superioridad cognitiva y probatoria evidente puesto que los elementos centrales para establecer la relación directa del hecho causante del daño, se encuentran en su poder. Por ello, debe entenderse que es la Concesionaria quien, por sus conocimientos técnicos y operativos, debe acreditar y probar que los daños denunciados por el usuario no le son atribuibles de acuerdo al defecto o avería que presenten los mismos.

Que en virtud de lo expresado, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, en base al dictamen de la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde manifestó que las incidencias analizadas generaron otro reclamo por daños de parte de los usuarios servidos desde el distribuidor de media tensión que alimenta a los mismos y ante la imposibilidad de la Distribuidora de sustentar sus afirmaciones corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por el usuario **Sr. DIEGO ARÁOZ** , con domicilio sito en CL B7 -113 – Tapa de medidor Nº 18 – Eco Distrito – Etapa 1 de la localidad de Cerrillos - Salta, correspondiente al **NIS 5346808,** por los daños sufridos en 1 (un) televisor marca

GRUNDIG – Modelo GLC-32W60, un TV marca Qualita modelo LEDQ50FHDSMART y una luz Led 15x15 marca Candela, 2 luz Led 30x30 Candela y otra Led 20x20, ordenando a la misma que proceda a su reparación y/o reposición, en el plazo de cinco (5) días o en su caso, si la usuaria ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR al planteo de disconformidad formulado por el usuario, **Sr. DIEGO ARÁOZ** , con domicilio sito en CL B7 -113 – tapa de medidor Nº 18 – Eco Distrito – Etapa 1 de la localidad de Cerrillos - Salta, correspondiente al **NIS 5346808,**, tramitado bajo expediente Ente Regulador **Nº 267- 61714 / 2024** en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición de los artefactos dañados, correspondientes a 1 (un) televisor marca GRUNDIG – Modelo GLC-32W60, 1(un) TV marca Qualita modelo LEDQ50FHDSMART y (1) una luz Led 15x15 marca Candela, 2 luz Led 30x30 Candela y otra Led 20x20, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si el usuario ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a la Distribuidora que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este

Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS